

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

AUXÍLIESE la comisión conferida por el **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**, de conformidad con el Despacho Comisorio N.º 15, librado dentro del proceso No. 2021-86, en consecuencia, este Despacho.

DISPONE:

Se señala la hora de las **09:00 AM** del día **6** del mes de octubre de 2023, para efectos de llevar a cabo la diligencia de entrega de los inmuebles indicados en el auto del Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), objeto de la comisión conferida.

De otro lado por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, a las partes y al auxiliar de la justicia nombrado por el comitente para que procedan a ejercer sus derechos, sin permitir la edición u modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

De igual forma, se les recuerda a las partes lo tendiente al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., junto con los demás deberes que allí se indican.

Oficiese a la Policía Nacional, especialmente al cuadrante de la zona donde se encuentra ubicado el inmueble, para que se encuentre disponible y haga un acompañamiento de la diligencia de secuestro ordenada en esta providencia.

Una vez evacuada la presente diligencia, devuélvase la misma al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-573

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 56 Hoy 4 de julio de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783094bdb197564e4097df09c1781a82a88e903db3c453604457b9e7a8f9be83**

Documento generado en 30/06/2023 02:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **Jeisson Andrés Aguirre Aguirre**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 69.208.542 M/cte, correspondiente al saldo de capital insoluto.
2. Por la suma de \$10.243.566 M/cte, correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados, a la fecha de diligenciamiento del pagare número 1073238068.
3. Por valor de los intereses de mora sobre el capital insoluto desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, esto es **TRES (03) DE JUNIO DEL 2023** hasta la fecha de pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley y señalada por la Superintendencia financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado

por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la Dra(or). **Ilse Sorany Garcia Bohorquez**, como apoderada(o) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-571

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 56 Hoy 4 de julio de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c903d72e178b95137e6e58e4f8399168171f88321438dbe4945c2b4a97e148**

Documento generado en 30/06/2023 02:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **CIFUENTES TRIANA HENRY Y VILLARRAGA ESPINOSA LORENA ANDREA**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$42.445.984,93 correspondiente al capital insoluto.
2. Por valor del interés moratorio equivalente a 20,73%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este 13,82% e.a, sobre el **CAPITAL INSOLUTO** de la pretensión anterior, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
3. Por la suma de \$4.211.956,76 M/cte correspondiente a cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 15 DE NOVIEMBRE DE 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda.
4. Por valor de los intereses moratorios equivalente a 20,73 %, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 13,82% e.a, sobre

cada una de las cuotas de capital, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

5. Por la suma de \$ 193.197,97 M/cte (valores acumulados) correspondiente a los intereses de plazo del 15-nov-22 al 15-may-23.
6. Por la suma de \$ 250.913,76 (valores acumulados) correspondiente a los seguros del 15-nov-22 al 15-may-23.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SE DECRETA

Al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso el Embargo de los *bienes gravados* con hipoteca identificado relacionados en la demanda.

LIBRAR oficio con destino a la oficina de **INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo y de cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el registro del embargo y el certificado del registrador se resolverá sobre su secuestro.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada(o) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-570

(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 56 Hoy 4 de julio de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0353894a8c60e3178438b53f8fb1a5eff43723cc9cabbff7c6c2950d2965215**

Documento generado en 30/06/2023 02:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro del libelo demandatorio supera la menor cuantía para esta anualidad, en atención a que las pretensiones de la demanda corresponden a la suma **\$197.262.707 M/cte** junto con los correspondientes intereses, lo anterior, bajo el imperio del numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.

Así las cosas, el artículo 90 del C.G.P., indica lo siguiente; el Juez “Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 *Ibíd.*, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mayor cuantía, en consecuencia, se rechazara de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez

(djic)
2023-569
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en **ESTADO** No. 56 Hoy 4 de
julio de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6886789d2efb2064541aec4d108d5425e47d8724b9df5bc8198180a993e5eb0d**

Documento generado en 30/06/2023 02:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, como vocera del Patrimonio Autónomo **FC ADAMANTINE NPL**, en contra de **Javier Cuellar Duarte** con cédula de ciudadanía número 93.386.016, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$116.343.838,68 M/cte** correspondiente al capital del pagaré báculo de la obligación.
2. Por valor de los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en pretensión anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 6 de junio de 2023 hasta cuando el pago total se efectúe.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia

con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. Karen Vanessa Parra Díaz**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado (a) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2023-567
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 56 Hoy 4 de julio de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31eda14cceddabbcb3c1fdd726c2870a29bfa91cc1af5f08cdcd7a8591113fe0**
Documento generado en 30/06/2023 02:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro del libelo demandatorio no supera la mínima cuantía.

Así las cosas, es necesario acudir al artículo 90 del C.G.P. que indica lo siguiente; el Juez “Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 *Ibidem*, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda. A su vez, el numeral 6 del artículo 26 *ibidem*, indica: *“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses.”*

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8. ° de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 Octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá* acuerdo

PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2023- 566

(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en **ESTADO** No. 56 Hoy 4 de
julio de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fdc939bba99118eed51f20c44b87a4cb722d7ca2026470da2b54a4b6202d901**

Documento generado en 30/06/2023 02:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 30 de junio de 2023

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de *Orden de Aprehensión y entrega de Bien Mueble*, adelantada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, en contra de **Fanny Marlen González Guzmán Y José Joaquín Bitar Rodríguez**, por pago parcial de la obligación con acuerdo de restablecimiento del plazo y los motivos indicados en el memorial que antecede.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de Aprehensión que recae sobre el vehículo automotor objeto de este trámite. Oficiase a la Secretaría de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijin), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado *al quién se le aprehendió*, Librense los oficios correspondientes conforme a Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra en formatos digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez.

(DJC)

2023-378

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 56 Hoy 4 de julio de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e666b07291a401a14125b2bb5500189098f6fdd117810cff77bf9f3427f6662**

Documento generado en 30/06/2023 12:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

Acreditado como se encuentra el embargo de los Inmuebles (50N-20776132, 50N-20578509 y 50N-20776234) de propiedad de la parte aquí demandada, de que trata los Certificados de Libertad y Tradición (anotaciones N° 15), este Despacho **DECRETA SU SECUESTRO** en la forma prevista en el artículo 595 del Código General del Proceso. Para la práctica de la diligencia se comisiona al Alcalde Mayor y/o Alcalde Local de la zona respectiva¹, inspección de policía de la zona respectiva, o al Consejo de Justicia de Bogotá de conformidad con el acuerdo PCSJC17-37 del 27 de septiembre de 2017 de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 38 del Código General del Proceso² con amplias facultades e incluso las de subcomisionar³. Por secretaria librese Despacho Comisorio con los insertos del caso para ser sometido a reparto. De conformidad con lo normado en el artículo 48 Eiusdem, se designa como secuestre al auxiliar de la justicia que aparece en el acta de designación adjunta a quien se le asignan diez (10) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes como honorarios provisionales, conforme al acuerdo 1518 de agosto 28/2002, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura (Sala Administrativa). Trámítase los oficios a prevención del interesado.

El actor deberá acreditar ante el comisionado, en debida forma, los linderos del inmueble de tal forma que el comisionado lo pueda identificar plenamente.

¹ C-733 de 2000, que "(...) Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material; precisamente, **los alcaldes** y funcionarios de policía, dentro del marco Constitucional y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración (...)"

² Artículo 38 C.G.P. "cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en la norma anterior".

³ CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P.: JOSE OSWALDO CARREÑO HERNANDEZ Proyecto discutido y aprobado en Sala según acta No 014, de la fecha. Rad. 201700097- C

Proceda la parte actora a proseguir con la carga procesal del caso, esto es notificar a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2023-258

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 56 Hoy 4 de julio de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80194866fce0cac7b51ccd2a9532423efe6b5de24676fbb844fe8f652a1df7f0**

Documento generado en 30/06/2023 02:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 30 de junio de 2023

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de *Orden de Aprehensión y entrega de Bien Mueble*, adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **Eduardo Moreno Ramírez**, por **aprehensión del rodante** y los motivos indicados en el memorial que antecede.

SEGUNDO. CANCELAR la **orden de Aprehensión** que recae sobre el vehículo automotor objeto de este trámite. Oficiase a la Secretaría de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijin), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado **al BANCO DAVIVIENDA S.A.**, Librense los oficios correspondientes conforme a Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra en formatos digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez.

(DJC)

2023-166

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 56 Hoy 4 de julio de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39e358fdea62b2b692832549f0b500b13b6b3d81e62ecac00c04505bb6447ec**

Documento generado en 30/06/2023 12:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 30 de junio de 2023

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de *Orden de Aprehensión y entrega de Bien Mueble*, adelantada por **FINANZAUTO S.A.**, en contra de **Jorge Enrique Moreno González**, por **prórroga en el plazo** y los motivos indicados en el memorial que antecede.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de **Aprehensión** que recae sobre el vehículo automotor objeto de este trámite. Oficiase a la Secretaría de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijin), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado *al quién se le aprehendió*, Librense los oficios correspondientes conforme a Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra en formatos digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez.

(DJC)

2023-156

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 56 Hoy 4 de julio de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbc839e3d9f50512419e8ed687d00e2efbd8ac8eaca6ac9ab57b74e8a897f50**

Documento generado en 30/06/2023 12:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 30 de junio de 2023

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de *Orden de Aprehensión y entrega de Bien Mueble*, adelantada por **MOVIAVAL S.A.S.**, en contra de **Katherine Julieth Gonzalez Piravaguen C.C: 1019059194**, por pago total de la obligación y los motivos indicados en el memorial que antecede.

SEGUNDO. CANCELAR la *orden de Aprehensión* que recae sobre el vehículo automotor objeto de este trámite. Oficiase a la Secretaría de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijin), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado *al **quien se le aprehendió***, Librense los oficios correspondientes conforme a Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra en formatos digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez.
(DJC)
2023-96
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 56** Hoy **4 de julio de 2023**
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9261375174af21add337d77d9c55387ce89e74f90cb2f2698d7e2e229ec70e16**

Documento generado en 30/06/2023 12:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

1. **TENER** por notificado personalmente al extremo demandado (Torregrosa Viana Yaser David) el día 4 de abril de 2023 conforme a la Ley 2213 de 2022. Sin manifestación alguna dentro del término legal.
2. Conforme al artículo 43 del C.G.P. ofíciesela a la EPS SURAMERICANA S.A. para que se sirva indicarle a este Despacho la dirección del demandado ARTURO JOSE RODRIGUEZ DE LA HOZ. ofíciese

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-1081

(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 56 Hoy 4 de julio de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6343cda93e7cb42d112e67ba7d092c0b8049e440e3afd7d011a193549f19d8bf**

Documento generado en 30/06/2023 02:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

TENER por notificado personalmente al extremo demandado (Deyanira Esperanza Vanegas Reyes,) el día 7 de diciembre de 2022 conforme al Ley 2213 de 2022. Sin manifestación alguna dentro del término legal.

Acredite la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del predio objeto de este proceso conforme al artículo 468 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-1065

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 56 Hoy 4 de julio de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca18cdf844458b4cd99d2bf9dc23cad188f4bd5177b77e99105d0c7d1305ef10**

Documento generado en 30/06/2023 02:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

Conforme al artículo 93 del C.G.P., se admite la reforma de la demanda y por encontrarse reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, el juzgado DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** como vocera del Patrimonio Autónomo **FC ADAMANTINE NPL**, en contra de **YESID PEREA MARTINEZ**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ

1. Por la suma de suma de **\$53.187.665 M/cte**, correspondiente al capital del pagaré objeto de cobro.
2. Por el valor de Los intereses moratorios liquidados sobre la suma de **\$53.187.665 M/cte** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 28 de julio de 2022 hasta cuando el pago total se efectúe.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar a la apoderada del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito

presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte

demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la Dr. TATIANA SANABRIA TOLOZA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

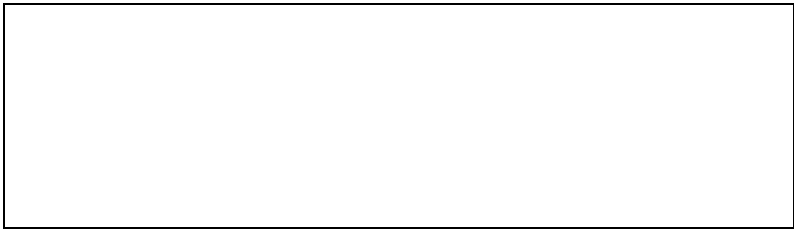
(djc)

2022-950

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 56** Hoy **4 de julio de 2023**
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES



Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85417c68e2196da34f43c23fe9fd7608292ab5d67ee87bf715837901fac71859**

Documento generado en 30/06/2023 02:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 30 de junio de 2023

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de *Orden de Aprehensión y entrega de Bien Mueble*, adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **CAMILO ANDRES MARRUGO OSSA**, por aprehensión del rodante.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de **Aprehensión** que recae sobre el vehículo automotor **(HIV837)**. Oficiase a la Secretaría de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijm), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado a **BANCOLOMBIA S.A.** Librense los oficios correspondientes conforme a Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-870
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 56 Hoy 4 de julio de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476662be506450bfb8e093ae1dd0324f3bd6e0490ab87cc0edef718f340b7243**

Documento generado en 30/06/2023 12:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

- 1) **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** adelantado por **BANCO OCCIDENTE S.A.**, en contra **Rey Mantilla Cesar Augusto**, por **PAGO TOTAL de la OBLIGACIÓN.**
- 2) **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes póngase a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, **y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados.** Oficiese.
- 3) Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.
- 4) Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(dj)

2022-771

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 56** Hoy **4 de julio de 2023**

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd13a1a4d7fae2cb015ea931876a22e9296b859dc8885f9b67618d81e181390a**

Documento generado en 30/06/2023 12:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA., actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **ISRAEL BLOESCH LOPEZ C.E 456514**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego pagaré.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 3 de junio de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha, se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal guardaron silencio y no se pronunció por intermedio de abogado.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente

capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

R E S U E L V E:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).
- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$3.800.000,00 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.
- 4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-486

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 56 Hoy 4 de julio de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Jessica Liliana Saez Ruiz

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605424a64ff78bb5e7315b96ac11e6d25b39b501d8e28ad5acfe72c6038100b4**

Documento generado en 30/06/2023 02:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

TENER por notificado personalmente al extremo demandado (Israel Bloesch López) el día 11 de agosto de 2022 conforme al Ley 2213 de 2022. Sin manifestación alguna dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-486

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 56 Hoy 4 de julio de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22005561df8aac4d555058b7ed457c2d28b69d2cece8f0318489712a34ae3a30**

Documento generado en 30/06/2023 02:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

BANCO COOMEVA S.A. NIT 900406150-5, actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **Armando Salom Hernandez CC. 79597999** previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego pagaré.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 3 de junio de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha, se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal guardaron silencio y no se pronunció por intermedio de abogado.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente

capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).
- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$ 2.800.000,00 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.
- 4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-484

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 56 Hoy 4 de julio de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54def17aadea4ec9e6f7b3191b67ecb0820df5c740c5620901f11697fa20a150**

Documento generado en 30/06/2023 02:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

TENER por notificado personalmente al extremo demandado el día 11 de mayo de 2022 conforme al Ley 2213 de 2022. Sin manifestación alguna dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-484

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 56 Hoy 4 de julio de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded87f1651c87a95b16977763dc20492c162ad3ea891720847ad601f3e924c74**

Documento generado en 30/06/2023 02:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA., actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de **Keyla Johanna Guerrero Torrado C.C 1064839679**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO DE MENOR CUANTÍA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego Pagaré.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 3 de junio de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal no propuso medios exceptivos.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

R E S U E L V E:

1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.) y teniendo en cuenta la subrogación aceptada en auto de la misma fecha.

2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$4.210.000,00 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-480

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es

notificada por anotación en **ESTADO** No. 56 Hoy 4 de

julio de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79b469cecf81f4f1bd91f0758f1561551eacf7045619ebe0bfba0f8279eecff**

Documento generado en 30/06/2023 12:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

Como quiera que la parte actora allegó correo en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección electrónica suministrada, la correspondiente notificación personal, **SE DISPONE**

TENER por notificado personalmente al extremo demandado el día 21 de julio de 2022 conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y normas concordantes. Sin manifestación alguna dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-480

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 56 Hoy 4 de julio de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69b03f71adab67b9a71e776d041ad4a2cc90cd7325671a855033ae998c2298e**

Documento generado en 30/06/2023 12:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

BANCO POPULAR S.A., actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de **RODRIGO PEREIRO MARIN**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego Pagaré.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 21 de julio de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal no contestó la demanda y no propuso medios exceptivos.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

R E S U E L V E:

1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.) y teniendo en cuenta la subrogación aceptada en auto de la misma fecha.

2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- CONDENAR al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$4.200.000,00 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.
JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-479
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 56 Hoy 4 de julio de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632552f496d3d2b969a697642f3995a9093fbde6d6a63ab2ed206ae98e60f792**

Documento generado en 30/06/2023 12:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

TENER por notificado personalmente al extremo demandado el día 13 de julio de 2022 conforme al Ley 2213 de 2022. Sin manifestación alguna dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-479

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 56 Hoy 4 de julio de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf972f19133cfc91d7d152dcadf1551c7787fee5486956284068e8f2755db11c**

Documento generado en 30/06/2023 12:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, 30 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Conforme al numeral 2 del artículo 444 del CGP córrase traslado del avalúo presentado por el termino de 10 días, para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-165
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 56 Hoy 4 de julio de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75342e2358cf267da23a97311a86806c47fd9a838c2557033fd558db256e6243**

Documento generado en 30/06/2023 02:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

ACEPTAR la renuncia al poder que presenta al **Dr. JENNY CONSTANZA BARRIOS GORDILLO**, como apoderada judicial de la parte convocante.

Proceda la secretaría a gestionar los oficios de rigor, en caso de darse.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-161

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 56 Hoy 4 de julio de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694c572ef6de042ab00fa4b7657e6175c56a4ff0975e9d90d01d7ca2bbbaa9cc**

Documento generado en 30/06/2023 02:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

Revisado el Sub-Lite, SE DISPONE:

PRIMERO: AGRÉGUESE a autos la constancia secretarial que inclusión al registro nacional de emplazados.

SEGUNDO: Como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P, este Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 48 *Ibídem*, designa como curador Ad-Litem para representar al aquí emplazados(a) **MARTHA PATRICIA VELASQUEZ QUESADA**, Al profesional del Derecho **Dr.(a). JAIBER LAITON HERNANDEZ** identificada con c.c. 93404759. de Ibagué. T.P. 298.632., quien recibe notificaciones en la carrera 87 G Bis No. 57 - C 28 Sur, Celular: +57 314 2592487, ya que en previsión del numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., el precitado apoderado ejerce habitualmente el ejercicio de la profesión en esta circunscripción.

Como gastos se le señala la suma de **\$250.000,00** los que deberán ser cancelados por la parte demandante; suma que no es objeto de retención en la fuente por no ser honorarios.

Adviértasele que es un cargo de forzosa aceptación de conformidad al numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y con sanciones prevista en el artículo 50 del C.G.P. ofíciase.

TERCERO: EXHORTAR al extremo interesado, para que coadyuve y acompañe el trámite de notificación y comunicación de la designación del cargo del Curador Ad-Litem, para efectos de proseguir el trámite procesal correspondiente.

CUARTO: Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, a las partes para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2021-1012
(//)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 56 Hoy 4 de julio
de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb5d558bcb722ca71bd817d1378ba12cda6a067f5a918e769f78a7674fbdab6**

Documento generado en 30/06/2023 02:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. **RECONOCER** personería a la Dra. **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, como apoderada de la parte actora con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
2. Proceda la parte actora para lo de su cargo so pena de las sanciones procesales del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-944
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 56 Hoy 4 de julio de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561e2bdc06dd90bf78a6822cd7e1f21e949c999fecab675f590e9ed48eef4265**

Documento generado en 30/06/2023 02:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Se fija nueva fecha para el 4 de octubre de 2023 a las 09:00 AM. Lo anterior, amén del acta de diligencia del 30 de marzo de 2023.

Secretaría, procure la logística necesaria.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-802

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 56 Hoy 4 de julio de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68a7a04fa6d1773fa0d7b91d5d09d566c48677e7f5098fb77afe8dbcec21829**

Documento generado en 30/06/2023 02:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 30 de junio de 2023

Ref. Inc. Desacato Tutela No. 110014003015-2021-0713-00

I. ANTECEDENTE:

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato al fallo proferido por este despacho el 17 de septiembre de 2021 dentro de acción de tutela instaurada por LUZ MERY PABON PARRA agente oficioso del señor BERNARDO HERNANDEZ RAMOS contra CAPITAL SALUD E.P.S.

1. Previamente al trámite, mediante fallo del 17 de septiembre de 2021 se concedió el amparo de tutela solicitado por LUZ MERY PABON PARRA agente oficioso de BERNARDO HERNANDEZ RAMOS, por afectación a sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con el de la vida en condiciones dignas, y en consecuencia, ordenó a CAPITAL SALUD E.P.S., que *“dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique esta decisión, una valoración médica completa a BERNARDO HERNANDEZ RAMOS, a través de galeno especialista en el manejo de la patología que presenta, enfermedad renal crónica terminal de etiología obstructiva/hipertensiva, y con base en su historia clínica, determine el estado actual del paciente respecto a aquel padecimiento, y determine si las prestaciones reclamadas en esta acción de tutela –SILLA DE RUEDAS– resultan adecuadas, necesarias e indispensables para mejorar su salud y condiciones de vida.*

TERCERO: *En caso de que en la valoración, el medio determine que el insumo aquí reclamado lo requiere el paciente, la EPSS CAPITAL SALUD deberá realizar las gestiones necesarias con el fin de que la Silla de Ruedas le sea entregada en un tiempo prudencial al usuario, el cual no podrá superar los 60 días.” (Documento 10)*

2. El 22 de agosto de 2022 la accionante presentó incidente de desacato aduciendo el incumplimiento del fallo tutela, para lo cual expuso que a la fecha no le han asignado fecha para la valoración ordenada complicándose día a día su salud por el estado de postración que presenta, pone de presente que el agenciado no recibe dinero ni pensión y depende de la caridad de las personas que le ayudan con el arriendo porque no tiene casa propia y si bien le regalaron una silla la misma está dañada, oxidada y como es tan antigua los repuestos no se consiguen además que tampoco se cuenta con dinero para mandarla arreglar, siendo esas las razones para acudir a este mecanismo. **(Documento 12)**

3.- Razón por la cual se procedió mediante auto del 9 de septiembre de 2022 a requerir a CAPITAL SALUD E.P.S.S. (documento 14), quien dentro del término, y a través del apoderado general informó que la entidad ha venido garantizando al paciente los servicios médicos, medicamentos e insumos que han sido ordenados por los médicos tratantes. Señala que desde que se emitió el fallo ha sido valorado en múltiples oportunidades por los profesionales de la salud para el manejo de su patología sin que se evidencie que hayan considerado pertinente la prescripción de la silla de ruedas, no obstante y con el fin de confirmar servicios pendientes se entablo comunicación con Patricia Hernández (hija) al abonado 3004276529 quien señaló que en la actualidad el accionante se encuentra hospitalizado en Subred Sur Occidente y que no cuenta con orden médica para el suministro de la silla de ruedas y aunque manifiesta que cuenta con orden para valoración por Ortopedia señala que no la aporta porque no la tiene a la mano, ante ello para garantizar la prestación del servicio y confiando en la veracidad de la información dada se solicitó a la Subred Sur Occidente programación de consulta por Ortopedia estando a la espera de respuesta.

Que a la fecha los colaboradores del área de auditoría médica de la entidad se encuentran realizando las acciones administrativas pertinentes con el fin de dar cumplimiento a lo requerido por el afiliado y programar la cita por Ortopedia, por lo que solicita archivar y cerrar el incidente.

Respecto a los responsables de dar cumplimiento a los fallos de tutela de prestación de servicios de salud de la entidad es la Dra. Clara Yolanda Prada Gil CC. No.51.666.597 Subdirectora y Representante Legal de la Sucursal Bogotá y como superior jerárquico el Dr. Mauricio Garzón

Quitian con CC. No.80.497.200 en calidad de Director Médico.
(Documento 19)

En escrito denominado “alcance a respuesta” la EPSS informa que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE programó cita por Ortopedia para el 8 de octubre de 2022 a las 12:20 PM consultorio 210 la cual fue informada a la hija del accionante, no evidenciándose incumplimiento alguno **(Documento 20)**

4.- La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE**, indica que ha cumplido con sus obligaciones constitucionales en especial la de brindar la atención médica a la población que lo requiera, según los protocolos y guías de manejo y oferta de servicios. En lo que respecta a las pretensiones de la accionante, me permito manifestar que, tratándose de sillas de ruedas, ésta no es de competencia de esta Institución hacer entrega de este tipo de insumos.

Que la dirección de hospitalización informa que: *“Se revisa la presente NOTIFICACIÓN ADMISION DE TUTELA 2021-0713, paciente que se realiza terapias de remplazo renal modalidad hemodiálisis, con turno fijo asignado martes -jueves y sábado a las 11:00 am. Después de las valoraciones medicas por parte del médico de la Unidad Renal se realiza solicitud de transporte por medio de mipres , para traer y llevar las 3 veces de la semana a su terapia , para garantizar su adherencia al tratamiento , se verifica el ultimo Mipres generado en el sistema del 22 de julio del 2021 por 84 trasportes vigente a fecha del 22 de enero del 2022, para la prestación del servicio la EPS Capital salud designo al operador de transporte la empresa San Gabriel quine a la fecha no reparta ninguna novedad, las demás solicitudes realizadas no dependen de la Subred Norte, si no de la EPS como es " PAÑALES, PAÑITOS, CREMAS, SILLAS DE RUEDAS, TRANSPORTE Y SERVICIO TÉCNICO DE ENFERMERÍA"*

Que en el momento que requiera otra cita médica estaremos atentos según la disponibilidad en el área correspondiente para darle manejo a la patología del paciente, conforme a los servicios ofertados y habilitados y previa autorización del Ente Asegurador, sin que en ningún momento se pretenda vulnerar derecho fundamental alguno, reiterando nuestra disposición de seguir atendiéndole con la mejor calidad y la mayor calidez por parte de todo el personal de nuestra institución hasta donde los medios lo permiten. **(Documento 18)**

5.- La **SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL-FONDO FINANCIERA DISTRITAL DE SALUD** expuso que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante como tampoco ha denegado la prestación del servicio de salud teniendo en cuenta que su representada está a cargo de la garantía de la salud mas no de la prestación de los servicios la cual está a cargo de la EPS a la que este afiliado el usuario. **(Documento 17)**

6.- Mediante escrito radicado el 23 de enero de 2023 la incidentante señala que a la fecha la silla de ruedas no se ha entregado por lo que solicita continuar con el trámite. **(Documento 29)**

7.- Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado mediante providencia del 9 de febrero y 28 de marzo de 2023, abrió el incidente de desacato en contra de la Dra. CLARA YOLANDA PRADA GIL CC. No.51.666.597 Director Médico y superior jerárquico del Dr. JOSE DIONISIO VARGAS GIRALDO con CC. No.80.497.200 Subdirector y Representante Legal de la Sucursal Bogotá de CAPITAL SALUD EPS, ordenando su notificación personal y concediendo el termino de 3 días, para ejercer su derecho de contradicción y defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del C.G.P. **(Documento 31 y 36)**

8.- El auto de apertura del incidente fue notificado enviándose el LINK del expediente al correo electrónico indicado por la entidad el 15 de febrero y 30 de marzo de 2023, termino durante el cual el apoderado general de CAPITAL SALUD EPS informó que la entidad ha venido garantizado al paciente los servicios médicos, medicamentos e insumos que han sido ordenados por el médico tratante, aclarando que desde que se profirió el fallo el paciente ha sido valorado en varias oportunidades por los profesionales de la salud para el manejo de la patología sin que se evidencie que hayan considerado pertinente la prescripción de la silla de ruedas. Así mismo y conforme a lo reportado por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente el agenciado fue valorado el 8 de octubre de 2022 por Ortopedia en donde no le emitieron órdenes para silla de ruedas, información confirmada por la hija del paciente quien confirmo que ni el ortopedista ni ninguno de los especialistas que lo han valorado han generado orden para dicho insumo, por lo que solicita archivar y cerrar el incidente al no evidenciarse incumplimiento alguno.

A pesar de lo anterior y dado que el fin principal de la EPS es el aseguramiento en salud de todos los servicios que requieren sus

afiliados, y yendo más allá de lo ordenado en el fallo de tutela, se gestionó la programación de consulta de fisiatría de manera que este especialista también se pronuncie sobre la pertinencia del insumo. Dicha consulta fue programada para el 14 de abril de 2023 a las 02:00 pm en la IPS CENFIMAX información que fue notificada al correo electrónico wfangulog@unal.edu.co y al WhatsApp 3012741011.

Esta situación, hace que no exista responsabilidad objetiva ni subjetiva alguna ya que se ha hecho lo necesario para lograr el cumplimiento de la decisión de primera instancia. **(Documento 34 y 39)**

9.- Por auto del 24 de abril de 2023 se abrió a pruebas el incidente. (Documento 41).

II. CONSIDERACIONES:

Una vez atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, y de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, que faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario, se plantea como problema jurídico si:

¿El Dr. José Dionisio Vargas Giraldo identificado con la C.C 79334781 subdirector y Representante Legal de la sucursal Bogotá y como superior jerárquico la Dra. Clara Yolanda Prada Gil identificada con C.C. 51666597, en calidad de director Médico de CAPITAL SALUD EPS., deben ser sancionados por desacato a orden judicial, emitida por este despacho judicial durante la acción constitucional de tutela?

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 52.-Desacato. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”

La razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras si se efectivizó la decisión judicial.

Este inicio de un procedimiento sancionatorio, a voces de la Corte Constitucional tiene fundamento en lo siguiente:

*"Así las cosas, después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. "Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1o y 2o). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)."*¹

En este orden de ideas, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales.

Acto seguido, es deber del juez, guiado por la decisión particular, determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y cesó la vulneración al derecho fundamental:

"Ahora bien, el ámbito de acción del juez que conoce el incidente de Desacato no es ilimitado, en tanto está circunscrito a lo decidido en la sentencia, y en especial a la parte resolutive de la misma, la cual permite identificar los siguientes elementos; (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cual

es el alcance de la misma. Verificados los citados elementos, el juez del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haber encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el incumplimiento, debe continuar el trámite incidental, correspondiéndole "identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. "2

Así las cosas, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino además es su deber investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo.

En efecto, debe mediar un procedimiento que salvaguarde el derecho de defensa y contradicción, que permita que el investigado pueda aportar y solicitar pruebas, presentar las justificaciones, e indicar las razones del presunto incumplimiento, para que el juez pueda sopesar lo ocurrido, evaluar la conducta asumida, determinar si es trasgresora de los derechos fundamentales invocados y se procede a emitir sanción, o se abstiene de hacerlo.

El análisis subjetivo de conducta, implica:

"Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la

*actuación que debe surtir para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlarla decisión sancionatoria."*³

La evaluación de los elementos en mención determinará si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha fijado:

"En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:

-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.

-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y
-Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

*Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla, pero no se le dio oportunidad de hacerlo."*⁴

Caso concreto:

La incidentante señala que CAPITAL SALUD EPS, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela porque no le han practicado la valoración ordenada ni le han entregado la silla de ruedas que necesita.

Prosiguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, es pertinente indicar que existe claridad frente a la entidad sobre la cual se impartió la orden, en este caso CAPITAL SALUD EPS a través de José Dionisio Vargas Giraldo subdirector y Representante Legal de la sucursal Bogotá y como superior jerárquico Clara Yolanda Prada Gil en calidad de director Médico.

Respecto al presunto incumplimiento, el apoderado general de CAPITAL SALUD EPS informa y acredita que los servicios médicos que el usuario ha requerido y fueron ordenados por el medico han sido autorizados, respecto a la valoración médica ordenada, señala que ha sido valorado por varios especialistas entre ellos Ortopedista y/o Traumatología la cual fue el 8 de octubre de 2022 en donde no se emitió orden para la silla de ruedas.

No obstante lo anterior, la entidad señala que dado que el fin principal de la EPS es el aseguramiento en salud de todos los servicios que requieren los afiliados, y, yendo más allá de lo ordenado en el fallo de tutela, se gestionó la programación de CONSULTA DE FISIATRÍA con el fin de que este especialista se pronuncie sobre la pertinencia del insumo requerido, la cual fue programada para el 14 de abril de 2023 a las 2:00 PM cita que fue debidamente notificada a la hija del usuario por teléfono y correo electrónico, lo que hace que no existía responsabilidad objetiva ni subjetiva alguna al haberse hecho lo necesario para lograr el cumplimiento del fallo.

Teniendo en cuenta lo señalado y acreditado por la EPS y de cara a lo ordenado en el fallo de tutela, encuentra el despacho que no evidencia incumplimiento a la orden dada, toda vez que la valoración que se ordenó fuera realizada por el médico, fue realizada siendo la última con el medico Ortopedista y Traumatólogo la cual fue el pasado 8 de octubre de 2022 quien no determinó ni emitió orden alguna respecto al insumo que se señala requiere el accionante, téngase en cuenta que la entrega de la silla de ruedas quedó condicionada a que el médico que valore al paciente determine la pertinencia o no de la misma y en ese orden emita la orden medica con las especificaciones que llegue a requerir el paciente, evento que como se puede ver del expediente no se ha generado porque al mismo no se ha aportado la prescripción médica respectiva.

Bajo esa perspectiva, considera el despacho que no hay lugar a imponer sanción alguna pues aunque la incidentante señala en memorial radicado el 23 de enero de 2023 que *“la silla de ruedas no se la han entregado”* lo cierto es que tal como se dijo de manera precedente la entrega de la misma está sujeta a que el médico tratante emita la orden de la misma con sus respectivas especificaciones, situación que como lo ha venido señalando la EPS no se ha generado pudiendo inferir el juzgado que ello ha sido así porque al expediente la prescripción medica hasta la fecha no se ha aportado.

DECISION:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

3.- RESUELVE

1.- ABSTENERSE de imponer las sanciones legales, por los motivos reseñados en la parte motiva de la providencia.

2.- NOTIFICAR esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

3.- ARCHIVAR el asunto de la referencia, una vez este en firme y notificada en debida forma la presente providencia.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _56_ Hoy _4 de julio de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Jessica Liliana Saez Ruiz

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c8d6035b4fcc8cc9833a04843820ab98584c7654fe9e1ad794205810e813e1**

Documento generado en 30/06/2023 12:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede,

1. **AGRÉGUESE** a autos la actualización del inventario valorado de bienes, una vez cumplidas las ritualidades de rigor, se procederá conforme al Art. 567 del C.G.P.
2. **AGRÉGUESE** a autos las notificaciones de los acreedores presentado por el liquidador, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
3. **REQUERIR** a la liquidadora para que arrime los avisos en prensa, conforme al numeral 2 del artículo 564 del CGP

NOTIFIQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2021-319

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 56 Hoy 4 de julio de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59923b68f057ec1dcbbf98fe15de72f40b03842816a69859dd8bd9452fea493**

Documento generado en 30/06/2023 02:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. Reconocer personería a **NOHORA JANNETH FORERO GIL**, de la parte demandante con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
2. Agregar a autos la dirección indicada y proceda conforme a las normas procesales del caso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-167

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 56 Hoy 4 de

julio de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2cdab5dabd694edfd1fa80429c831cac6e76f313c9f55392ba5287ff8f14cc4**

Documento generado en 30/06/2023 12:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** adelantado por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra **OLGA PATRICIA AVENDAÑO** por **PAGO TOTAL de la OBLIGACIÓN (s.s).**

2º DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes pónganse a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, **y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados.** Oficiese conforme a la Ley 2213 de 2022.

3º ORDENAR el desglose y posterior entrega a la parte demandada del documento aportado como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

4º ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-145

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 56 Hoy 4 de julio de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462cf1e189bc8ae26ca4db15228487ac53d8eb6847d0744e9cf09a0f4afb733a**

Documento generado en 30/06/2023 12:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 30 de junio de 2023

Ejecutivo No.2020-0646

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del inciso final del auto de fecha 23 de febrero de 2023 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas. **(Documento 23)**

Señala el recurrente que el monto fijado como agencias en derecho frente a la liquidación del crédito aprobada no corresponde ni al 4% de la tarifa que establece el acuerdo 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que solicita sea reconsiderado el monto teniendo en cuenta que en esta clase de procesos conforme al acuerdo señalado el tope máximo es del 10% y los demás factores que se deben observar por lo que el monto que se debe fijar es de \$6.330.577. **(Documento 24)**

CONSIDERACIONES

Establece nuestra normatividad que las costas son la carga económica que debe afrontar quien resulta vencido en juicio, o quien se allana a las pretensiones del demandante, y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho.

Esas agencias en derecho son independientes y diferentes de los honorarios profesionales que acuerden poderdante y apoderado, y se deben fijar teniendo en cuenta las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura que lo hizo mediante el Acuerdo No. 10554 de 2016, según lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior el artículo 2 de dicho Acuerdo establece que: *“Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites. ...*

ARTÍCULO 3°. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. ...

... PARÁGRAFO 3°. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.”

Es claro, entonces, que lo que el legislador estableció como obligatorio para el juzgador, es el tope máximo que debe respetar para no excederlo. De ahí para abajo rige la autonomía del juez quien es el llamado a evaluar, con vista en el expediente, la labor desplegada por el apoderado.

En el *sub-examine*, hablamos de un proceso Ejecutivo de menor cuantía, en donde se solicitó librar orden de pago por la suma total de \$44.993.750 por concepto del capitales contenidos en el título base de ejecución (pagare) más los intereses moratorios causados; asunto para el cual, según el artículo 5 del Acuerdo antes citado, se puede fijar en agencias en derecho “**entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo**”.

Conforme a lo anterior y al aplicar la tarifa máxima permitida, las agencias en derecho equivaldrían a **\$4.499.375** sin tener en cuenta los intereses que se generaron.

Ahora en lo que hace a las agencias en derecho fijadas, no podemos perder de vista que el parámetro de la cuantía no es el único a tener en cuenta al momento de fijarlas, pues además de la cuantía de las pretensiones, que es eminentemente circunstancial, existen otros tópicos que para este despacho son de mayor trascendencia a la hora de evaluar y/o cuantificar la labor del profesional del derecho, ellos si dicientes de su capacidad y diligencia, como son la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión, su intensidad, etc.

Teniendo de presente los anteriores parámetros frente al trámite dado al proceso, se tiene que se instauró la demanda el 6 de noviembre de 2020 (**Documento 2**), se libró orden de pago el 13 de noviembre de 2020 (**Documento 5**), mediante proveído del 22 de agosto de 2022 se tuvo por notificado al demandado (**Documento 17**) quienes dentro de la oportunidad legal guardó silencio por lo que se emito auto de ordenar seguir adelante la ejecución el 22 de agosto de 2022 (**Documento 18**), gestión que duró 1 año y 9 meses aproximadamente.

Como se puede ver del expediente, la gestión dentro del mismo no fue intensa, ni compleja, aunado a ello, y en consideración a la cuantía del proceso y acogiéndonos a las tarifas que estableció el Consejo Superior de la Judicatura, el despacho reconsiderará la suma fijada para aumentarla en la suma total de

\$3.170.000 monto que frente a la liquidación del crédito aprobada corresponde al 5% de lo contemplado en el acuerdo.

Por lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1°.- REVOCAR por las razones expuestas el inciso final del auto de fecha 23 de febrero de 2023 en el que se aprobó la liquidación de costas por las razones señaladas precedentemente.

2°.- RECONSIDERAR la suma fijada por concepto de agencias en derecho, para señalarla en la suma total de **\$3.170.000**.

3° MODIFICAR la liquidación de costas obrante en documento 22 practicada por la Secretaría de este despacho, **PARA APROBARLA en la suma total de \$3.170.000.oo.**

4.- RECONOCER personería a la abogada JENNIFER ALEXANDRA BARRAGAN SOLER como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en Documento 27 del expediente digital.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. ____56_ Hoy __4 de julio de 2023__

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc5a86b0e68fa7ed94dee52127e1893eb3283a6eafe31eca654607ac7354fff**

Documento generado en 30/06/2023 12:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. **ACEPTAR** la renuncia al poder que presenta el **Dr (a). Pedro A.Velasquez Salgado y Dina Soraya Trujillo Padilla**, como apoderada(o) judicial de la parte demandante.
2. **ACEPTAR** la renuncia al poder que presenta el **Dr (a). JANNETTE AMALIA LEAL GARZON**, como apoderada(o) judicial de la parte demandante.
3. **ACEPTAR** la cesión de crédito realizada entre **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y **SYSTEMGROUP SAS**, sociedad que actúa como apoderada del **PATRIMONIO AUTONOMO FC - ADAMANTINE NPL** cuya vocera y administradora es la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

En consecuencia, se tiene a **SYSTEMGROUP SAS**, sociedad que actúa como apoderada del **PATRIMONIO AUTONOMO FC - ADAMANTINE NPL** cuya vocera y administradora es la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, como cesionario de los derechos de crédito, que perseguía en este proceso **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2020-342
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 56 Hoy 4 de julio de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d1ee0eb2646c89e6e2506aa2c3a9b1de60b0993789578f9c140a2a3c82c234**

Documento generado en 30/06/2023 02:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

RECONOCER personería a **JESÚS G. ESQUIVEL PATIÑO**, de la parte actora con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2019-611
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 56 Hoy 4 de julio de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9ef6643d65d7aaacd4858f5a3547ad5ba61d8567ad4cd5a05e5baef698dbc9**

Documento generado en 30/06/2023 02:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL ATICOS II SECTOR VI** en contra **MIGUEL ANGEL PEÑA DAZA**, por **PAGO TOTAL de la OBLIGACIÓN**.

2º DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes pónganse a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los posea al momento de la diligencia, **y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados.** Oficiese conforme al Decreto 806 de 2020.

3º ORDENAR el desglose y posterior entrega a la parte demandada del documento aportado como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

4º ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2019-452

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 56 Hoy 4 de julio de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a0074d6146edae73c11674eef284a4d7034443c9b96378cd9575ad3562778f**

Documento generado en 30/06/2023 12:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

Ref. Liquidación Patrimonial No.2019-0092

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado del insolvente en contra el numeral 2 del auto de fecha 21 de febrero de 2023 mediante el cual se traslada la carga al abogado para que contacte al liquidador que se nombra.

Señala el censor que el juzgado le hace un requerimiento sin brindarle la información necesaria para el cumplimiento de la carga al no indicarle el nombre ni datos de notificación del liquidador que dice se nombra, razones por las cuales solicita repone el auto en el sentido de brindar la información respectiva para cumplir con la carga impuesta.

CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, salvo disposición en contrario, con el ánimo que se revoquen o reformen, censura que deberá formularse con expresión de las razones que lo sustenten.

De entrada advierte el despacho que no evidencia error alguno en la providencia recurrida toda vez que con el requerimiento o carga impuesta lo que busca es que el trámite del presente asunto no quede estancado, obviamente tal carga deberá ser cumplida una vez se tengan los datos del liquidador, circunstancia como bien lo señala el abogado no se ha dado, razones por las cuales se requerirá a la secretaría para que proceda de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del auto censurado, esto es, adjuntando el acta con los datos necesarios del liquidador nombrado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1.- MANTENER, por las razones aquí expuestas, el numeral 2 del auto recurrido de fecha 21 de febrero de 2023.

2.- REQUERIR a la secretaria para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del auto de fecha 21 de febrero de 2023, esto es,

adjuntando al expediente el acta con los datos necesarios del liquidador nombrado.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _56__ Hoy _4 de julio de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6fc89574a5e8cc12f218193c03be070357905448820e143d6ed8e85cc21c487c
Documento generado en 30/06/2023 12:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>